



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-35617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA
GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS: MAESTRO
FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a siete de agosto del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver

en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del **DIRECTORA GENERAL DE**

SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE

MÉXICO, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH**

MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Presidenta de Sala, Titular e Instructora de la

Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en

Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de

este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante

el **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de

Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada;

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
procede a emitir sentencia; y,-----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de junio del dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE
AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando los siguientes actos:-----

“...1. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la
cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se
determina en la boleta correspondiente al bimestre (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) -----

2. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la cantidad
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se
determina en la boleta correspondiente al bimestre (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) -----

3. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la cantidad
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se
determina en la boleta correspondiente al bimestre (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) -----

4. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la cantidad
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , que se
determina en la boleta correspondiente al bimestre (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) -----

5. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la cantidad
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se
determina en la boleta correspondiente al bimestre (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) -----

6. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la cantidad
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se
determina en la boleta correspondiente al bimestre (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) -----

7. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la cantidad
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se
determina en la boleta correspondiente al bimestre (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) -----

8. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la cantidad
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se
determina en la boleta correspondiente al bimestre (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) -----

9. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la cantidad
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se
determina en la boleta correspondiente al bimestre (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) -----



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER AUSENTE
EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN

TJA-356177/2023
SENTENCIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-35617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

10. El crédito fiscal por concepto de derechos por el suministro de agua; por la
cantidad **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** que
se determina en la boleta correspondiente al bimestre

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

De los actos impugnados transcritos, pretende la nulidad con todas sus
consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de
derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión
de demanda.-----

2. Mediante proveído de fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, se admitió a
trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como
demandada, **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su
contestación; carga procesal con el que cumplió en tiempo y forma el
SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en el
presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda,
refutó los conceptos de nulidad, interpuso casual de improcedencia y ofreció
pruebas.-----

3. Con fecha seis de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción en el
presente juicio sin que alguna de las partes hayan formulado sus alegatos por
escrito antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia dentro
los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los
siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----



USTICIA
VA DE
ÉX
EC
ON
A

TJ/I-35617/2023



A-208669-2023

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, en representación de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente; en las que medularmente, se argumenta lo siguiente: -----

*ÚNICA. Se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que las **Boletas de Agua** por los bimestres que se pretenden impugnar no constituyen una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad..."* -----

Respecto de la causal de improcedencia, esta Juzgadora las considera infundadas, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante de la autoridad demandada, las boletas de derechos por el suministro de agua,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impugnada en el presente juicio; sí constituye resoluciones definitivas que pueden ser controvertidas mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:- -----

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

...

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación...” -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de las resoluciones definitivas consistentes en las boletas de derechos por el suministro de agua, respecto de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instalada en el domicilio ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resoluciones en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal



de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de Jurisprudencia número: S.S. 6, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, misma que es del tenor literal siguiente:-----

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.-----



Ahora bien, en virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el primer concepto de nulidad expuesto en su demanda, en el que, sustancialmente señala que, la boleta por el pago de derechos por el suministro de agua no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.-----

Al respecto, la autoridad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", manifestaron medularmente que la boleta a debate se encuentra debidamente fundada y motivada.-----

Esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, atento a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Del estudio de la boleta de "DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA" impugnada, correspondiente a los bimestres-----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja **nueve a dieciocho** del expediente en que se actúa, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora y que su concepto de impugnación es fundado en



JUSTICIA
IVA D...
MÉXICO
PECI...
ON...
A1...
LA 17

suministro de agua, correspondiente a los **bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta

Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX número **aspecto de la toma de agua instalada en el**

domicilio ubicado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro

de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia; y, deberá abstenerse de ejecutar el cobro del crédito fiscal contenido en las boletas cuya nulidad se declara en el presente juicio, dada su ilegalidad. Dejando a salvo las facultades de la autoridad demandada, en relación con la determinación de los créditos fiscales. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
A DE LA
ÉXICO
ECIALIZADA
ONSABILIDADES
ATIVAS
CIA 17

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

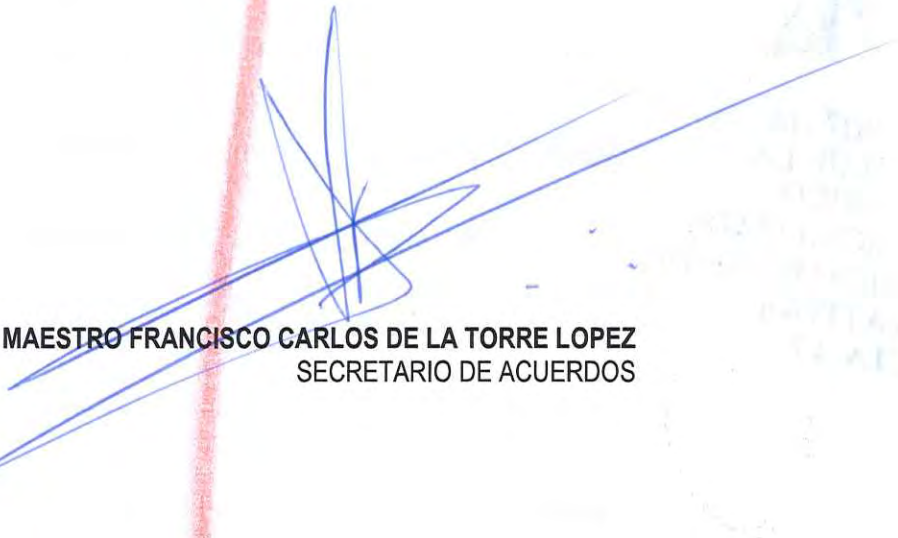
QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos de que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos de depuración. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, de manera unitaria, lo resuelve y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

22

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA



MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/nidl

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
PRIMER SALA
EN MATERIA DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS
PONENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-35617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos designado, mediante acuerdo A/JGA/347/2023, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos De La Torre López**. -----

MLMM/ACC/dsrj

TJI-35617/2023
CAUSA ESTADO



LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 Y 19 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA
CUAL SE AUTORIZA LA INTERVENCIÓN DE
LA ACUERDO DE
EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2010, SURTI Efecto LA PRESENTE
RESOLUCIÓN, DONDE
EL C. JESÚS ALBERTO GARCÍA AGUIRRE
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

diecisiete
noviembre de veinte

veinte de noviembre
veinte

